

## O.

- 63.—*Obligacion privada.*  
 Por préstamo ó cualquiera otro origen legal:  
 De uno á veinte pesos..... 0 01  
 Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó una fraccion. 0 01

64.—*Ocurso.*

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

## P.

- 65.—*Pagaré.*  
 De uno á veinte pesos..... 0 01  
 Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion. 0 01
- 66.—*Pase.*  
 Para resguardar mercancías..... 0 01
- 67.—*Patente.*  
 A.—La patente de privilegio se extenderá en papel especial para despachos, y contendrá estampillas por valor de..... 20 00  
 B.—Las patentes de licencia ilimi-

- tada ó absoluta, y de retiro sin sueldo..... Exentas.
- 68.—*Pedimento de carga ó descarga de Buques.*  
 A.—En el comercio de altura.... 8 00  
 B.—En el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas..... 0 50  
 Con porte excedente de cincuenta toneladas..... 2 00  
 C.—Pedimento de salida de buque en lastre..... Exento.
- 69.—*Pedimento de importacion y exportacion.*  
 En cada hoja..... 0 25
- 70.—*Pedimento de transporte y despacho de mercancías.*  
 En buque destinado al comercio de cabotaje; en cada hoja..... 0 10
- 71.—*Pedimento de internacion de mercancías.*  
 Si el valor no excede de cien pesos; en cada hoja..... 0 05  
 Excediendo de esta suma; en cada hoja..... 0 25
- 72.—*Pedimento de guía.*  
 A.—En cada hoja..... 0 10  
 B.—Cuando en el mismo pedimen-

- to se extienda la fianza ó responsiva por la tornaguía, se le pondrá además estampillas por valor de 0 50
- 73.—*Pedimento de trasbordo de mercancías.*  
En cada hoja..... 0 50
- 74.—*Permiso*  
Para ventas en establecimientos de empeño, comprendido el inventario respectivo; en cada hoja... 0 05
- 75.—*Peticion.*  
Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.
- 76.—*Poder privado.*  
A.—En que no se determine cantidad, sin que se pueda fijar esta; en cada hoja..... 0 50  
B.—Si se determina cantidad, en los casos en que sea legalmente admisible:  
De uno á veinte pesos..... 0 01  
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos, ó una fraccion. 0 01
- 77.—*Poder jurídico.*  
A.—En la primera hoja del testimonio..... 5 00  
En cada una de las siguientes.... 0 50

- B.—En las sustituciones de poderes; en cada hoja..... 0 50  
C.—Si hubiere necesidad de nuevo testimonio, en la primera hoja... 5 00  
En cada una de las siguientes.... 0 50
- 78.—*Póliza de seguros.*  
Marítimos, contra incendios, por la vida ó de cualquiera especie; pagará en estampillas sobre el premio que cause el seguro..... 1 por ciento.
- 79.—*Póliza de oficinas públicas.*  
A.—Póliza de pago en las oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios:  
De uno á veinte pesos..... 0 01  
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion 0 01  
B.—Si la póliza se le agregare recibo ó nómina ya timbrados.... Exenta.  
C.—Las pólizas que se extiendan en las oficinas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos sin interes, ó para devolver cantidades enteradas indebidamente... Exentas.
- 80.—*Protesta (Testimonio de.)*  
En cada hoja..... 0 50
- 81.—*Protocolo.*  
Registro y libros que deban llevar

los notarios, escribanos y jueces  
receptores; en cada hoja..... 0 50

**R.**82.—*Recibo.*

- A.—Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remision ó recepcion de los mismos, por cantidad determinada ó que se pueda determinar, siempre que el documento no tenga cuotizacion especial en esta tarifa:
- De uno á veinte pesos..... 0 01
- Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01
- B.—Recibo, póliza, certificado de entero ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federacion, de los Estados y Municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas ú otros ingresos..... Exentos.
- C.—Los recibos de militares en servicio activo, para acreditar la percepcion de sueldos ó de algu-

na cantidad para gastos extraordinarios..... Exentos.

D.—Los comprobantes de la distribucion respectiva se timbrarán con arreglo á esta ley

E.—Recibo en libranza ó letra de cambio..... Exento.

F.—Recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos, que se hayan hecho sin interes, ó por cantidades enteradas indebidamente..... Exento.

G.—La oficina que libre la orden de pago, expresará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la orden se exigirá en el recibo las estampillas correspondientes.

83.—*Representacion.*

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

**S.**84.—*Seguro (Póliza de)*

Pagará sobre el premio que cause el seguro..... 1 por ciento.

85.—*Solicitud.*

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fracción 58.

## T.

86.—*Tasacion ó avalúo*

En cada hoja..... 0 50

87.—*Telégrama (Autógrafo de)*

Telégrama de particulares..... 0 01

Telégrama oficial..... Exento.

88.—*Testamento.*

A.—Cerrado; en la cubierta..... 1 00

Al abrirse el testamento cerrado se pondrá en el protocolo y en el testimonio, las estampillas correspondientes.

B.—Testamento, codicilo, ó memoria testamentaria, fuera de protocolo:

En la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

C.—Testamento otorgado por personas cuyos bienes no excedan de quinientos pesos; en cada hoja..... 0 05

89.—*Testimonio.*

A.—Testimonio de cualquier instrumento público; en cada hoja..... 0 50

Y además por cada cien pesos ó una fracción..... 0 10

C.—Si en el testimonio no se expresa cantidad, ni puede determinarse esta; en la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

D.—Cuando en un testimonio se deban comprender valores por cantidad determinada, y derechos que no se pueda valorar; en la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

Y por cada cien pesos, ó una fracción..... 0 10

E.—Testimonio de escritura de division y particion; en cada hoja..... 0 50

Y además, de uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fracción..... 0 01

F.—Testimonio de testamento y de escritura de division y particion, cuyo interes no exceda de quinientos pesos, y que deba expedirse en favor de personas notoriamente pobres; en cada hoja..... 0 05

Y además, de uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fracción..... 0 01

G.—En los testimonios que se expidan á favor de la Beneficencia pública, se pondrá estampillas conforme á los párrafos D. E. de la fraccion 6.

90.—*Títulos profesionales.*

A.—Títulos para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y se satisfará el timbre como sigue:

De abogado.....	20 00
De agente de negocios.....	10 00
De agricultor.....	5 00
De corredor de primera clase...	10 00
De segunda idem.....	5 00
De dentista.....	5 00
De escribano (fiat).....	15 00
De farmacéutico.....	20 00
De flebotomiano.....	5 00
De ingeniero.....	15 00
De maestro de obras.....	5 00
De médico.....	20 00
De partera.....	5 00
De profesores científicos, no mencionados en esta tarifa].....	10 00

B.—Título de profesor ó profesora de instruccion primaria..... Exento.

C.—El papel para despachos, que

sirva para títulos de profesores de instruccion primaria, el cual se ministrará á la autoridad que deba expedirlos, tendrá el precio de cinco centavos.

91.—*Título de tierras.*

Cuyo valor no exceda de doscientos pesos, adjudicadas conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856, y las anotaciones de condonacion del mismo precio, á labradores pobres; en cada título.....

0 50

92.—*Títulos de minas.*

A.—Cuando en ellos no se exprese cantidad, ni pueda determinarse; en la primera hoja.....

5 00

En cada una de las siguientes..

0 50

B.—Cuando se determine cantidad:

En cada hoja.....

0 50

Y por cada cien pesos, ó una fraccion.....

0 10

V.

93.—*Vales al portador.*

Vale al portador ó á favor de persona determinada, por efectos ó

dinero, que constituya obligacion de pago:

De uno á veinte pesos . . . . . 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion. 0 01

94.—*Ventas á plazo.*

En toda venta verificada por comerciantes, que no fuere al contado, se exigirá del comprador, pagarés timbrados con arreglo á esta ley.

Art. 5º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 6º En los abonos de que habla el artículo anterior, si se extiende recibo ó documento especial y separado, deberán emplearse los timbres correspondientes, conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 7º En los casos en que haya de extenderse un vale ú otro documento por compra ó por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, serán computados dichos valores al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

Art. 8º Los documentos no especificados en la tarifa de esta ley, y que se refieran á una transaccion ó

negocio, por el que se establezca algun derecho ú obligacion, sea ó no trasferible, quedan sujetos al pago del timbre, señalándoseles la cuota de aquellos documentos con los cuales tengan mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

Art. 9º I. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserte otro ú otros, timbrados como correspondan, no se causará por ellos nuevamente la cuota que se hubiere satisfecho.

II. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserte otro ú otros, si no hubieren satisfecho total ó parcialmente el timbre, se pagará por ellos lo que corresponda conforme á esta ley.

Art. 10. Los documentos del exterior de la República, para surtir efectos legales en ella, deberán timbrarse con arreglo á tarifa.

Art. 11. Causarán el impuesto del timbre los documentos cuotizados en esta ley, aun cuando deban surtir sus efectos en el exterior de la República.

Art. 12. I. La hoja de papel para los documentos á que esta ley se refiere, tendrá de extension treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho, como máximum.

II. Cuando en largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 13. I. En los libros, tendrá la hoja de papel á que esta ley se refiere, la extension de cincuenta centímetros de largo por treinta y cinco de ancho, como máximum.

II. Cuando el largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 14. I. Si faltaren en algun lugar estampillas, el que necesite timbrar algun documento ó libro, lo presentará al administrador ó agente de la renta del timbre, ó en su defecto, á la primera autoridad política, para que haga la anotacion correspondiente en el acto de la presentacion.

II. El tenedor del documento ó libro queda obligado á satisfacer el timbre, tan luego como cesé la falta de estampillas; las que serán canceladas por el que puso la nota ó el que haga sus veces.

III. Si el documento ó libro, anotados por falta de estampillas, se enviaren á otro lugar en que las hubiere, serán presentados en este al administrador ó agente del timbre para que, en vista de la constancia prevenida, él mismo cancele las estampillas correspondientes, y queden así los documentos ó libros debidamente legalizados.

IV. Si los documentos aduanales de mercancías en tránsito carecieren de estampillas, no se exigirá á los

tenedores de ellos que las pongan, sino en el lugar del final destino de la carga que amporen.

### CAPÍTULO III.

#### *Contribucion Federal.*

Art. 15. I. Se pagará en estampillas, de "Contribucion federal" la cuarta parte sobre todo entero que, por cualquier título ó motivo, se verifique en las oficinas federales, en las de los Estados y en las de los Municipios.

II. El pago de esta contribucion se verificará proporcionalmente, á la vez que se haga el entero, bien sea este total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales.

III. Los bienes vacantes, las herencias yacentes y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos, que se apliquen á los Estados ó á los Municipios, causarán por contribucion federal la quinta parte de su importe.

IV. En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la Federacion y que causen la contribucion federal sobre la suma estipulada.

Art. 17. No causan la contribucion federal:

I. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados, por cuota que no exceda de veinticinco centavos.

II. La contribucion sobre mercancías que se introduzcan para consumo de las poblaciones, siempre que el impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

III. La compra de estampillas de la renta del timbre y correos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los enteros pertenecientes á la federacion que se verifiquen en las aduanas marítimas y fronterizas, Administracion de rentas y Direccion de contribuciones directas en el Distrito Federal, en la Administracion de rentas del Territorio de la Baja-California, en las casas de moneda y en las oficinas municipales del mismo Distrito federal y Territorio.

VI. Los reintegros.

VII. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

VIII. Las multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados.

IX. Los pagos verificados en oficinas del Registro civil.

X. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XI. Los réditos de capitales que por escritura pública se reconozcan á favor de la Federacion, de los Estados, Municipios ó Establecimientos de instruccion ó Beneficencia pública.

XII. La enajenacion de bienes pertenecientes á la Federacion, los Estados y Municipios.

XIII. Los productos de remates de efectos en las oficinas federales.

XIV. Los productos de la Escuela de agricultura, ó de cualquiera empresa del Gobierno Federal.

XV. La contribucion impuesta á favor de la Federacion, sobre premios de loterías.

XVI. Todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XVII. La contribucion personal que los Municipios cobren para el sostenimiento de la instruccion primaria siempre que el impuesto esté expresa y señaladamente destinado para este fin.

XVIII. El "Gran Sello" en los despachos de empleos civiles y militares.

XIX. Las multas y confiscaciones autorizadas por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

XX. Las multas que se impongan por falta de timbres en las "mercancías cuotizadas."

Art. 18. Siempre que por la naturaleza del entero, como en los donativos, multas y exenciones por servicio de guardia nacional, no deba exigirse mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, pagándose en estampillas la quinta parte.

Art. 19. I. Cuando falten estampillas de "contribucion federal" en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario.